

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

| GLOSARIO | |
|---------------------------|--|
| Comisión de Quejas | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Consejo Estatal Electoral | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| IMPEPAC | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Comisión de Quejas | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Código Electoral Local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| Reglamento Sancionador | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

| COMISION EJECUTIVA PERMANENTE | INTEGRANTES | PRESIDENTE DE LA COMISION |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| DE QUEJAS | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez |
| | Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante | |
| | Mtra. Mayte Casalez Campos | |

4. ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), con la personalidad recocida ante este Instituto, por el cual interpone queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador contra el Gobernador Constitucional del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024

Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política en favor de la C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON, asimismo por culpa in vigilando al partido MORENA.

Escrito a través del cual manifiesta lo siguiente: " En fecha 16 del mes y año en curso, al encontrarme transitando por la autopista conocida como "Paso Express, puede percatarme de la colocación de anuncios espectaculares en donde se puede apreciar la promoción personalizada indebida, de la C. Margarita González Saravia acompañada de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, bajo la leyenda "Vamos por la Continuidad" siendo esto, un flagrante transgresión a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral próxima a celebrarse en el mes de junio."

Asimismo, refiere solicitar medidas cautelares siendo las siguientes:

1. Se le requiera al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de realizar cual acto proselitista a favor o en contra de cualquier actor político.
2. La suspensión, de la ejecución de actos presentes y futuros que contravengan a la normativa electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
3. El retiro de la propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normativa electoral de la denuncia y sanción a todas las personas que promuevan esta propaganda

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mismo que fue radicado bajo el número IMPEPSC/CEE/CEPQ/PES/57/20224, a través del cual promueve queja en contra del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Margarita González Saravia Calderón y al Partido Morena por culpa in vigilado, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, en el cual solicita a esta autoridad se certifique la publicidad aludida, sin embargo toda vez que es omiso en referir los domicilios que permitan a esta autoridad constatarse de la ubicación de los mismo para verificar su existencia, se previene a la parte quejosa a efecto que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación proporcionen las direcciones completas y precisas, así mismo se le requiere acreditar debidamente su personaría con la que se ostenta, como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Massur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las trece horas con tres minutos del día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana

ALFREDO OSORIO BARRIOS, quien mediante el recurso de referencia promueve queja en contra del ciudadano **CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** a favor de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la contravención a las normas electorales sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe.**_____

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, quien mediante el recurso de referencia promueve queja en contra del ciudadano **CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** a favor de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la contravención a las normas electorales sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral**, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar**. Además de que **esta vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral **en curso o próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la **proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos**

electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"¹

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

¹ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del recurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo del quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #500, 62000, Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico licosorio0582@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS** refiere bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja no se advierte que se haya acompañado documento alguno por el cual se cumpla dicho requisito; derivado de esto esta Secretaría Ejecutiva, **previene** al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo para acreditar su persona, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en lo concerniente al **artículo 17** en sus **incisos f) y h)**, **artículo 18** y **artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar **que hagan posible ubicarlos objetivamente**;

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y

h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en él se deba constituir, los **objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada**.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

Ahora bien de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un apartado de pruebas mediante el cual se solicita a esta autoridad se certifiquen la publicidad aludida; y que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprende que la parte promovente omite referir los domicilios mismos que permitan a esta autoridad constatar de la ubicación de los lugares en los que se deba verificar la existencia de propaganda denunciada; bajo esa tesitura **se previene** a la parte quejosa a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- **Se le requiere al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de realizar cual acto proselitista a favor o en contra de cualquier actor político.**

2.- **La suspensión de la ejecución de actos presentes y futuros que contravengan a la normatividad Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.**

3.- **El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normatividad electoral de la denuncia y sanción a todas las personas que promuevan esta propaganda.**

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, **derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.**

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/57/2024
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".
DENUNCIADO: CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO, EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".
CORREO ELECTRÓNICO: icosorio0582@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Ornar Efraim Siller Flores, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veinte de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.
El suscrito M. en D. Massur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las trece horas con tres minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana

ALFREDO OSORIO BARRIOS, quien mediante el acuse de referencia promueve queja en contra del ciudadano **CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO** a favor de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la contravención a las normas electorales sobre actos de promoción personalista, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado por el **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, quien mediante el acuse de referencia promueve queja en contra del ciudadano **CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO** a favor de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la contravención a las normas electorales sobre actos de promoción personalista, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; documento constante de trece fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE/057/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publica su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no basta por desapercibida para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Agravos de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas, fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de evitar con imparcialidad los recursos públicos que se son asignados a los sujetos de derecho, que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustanciar establecer una prelación con respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio por el cual, o fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, el efecto de identificar a la propaganda el sustrato de vulnerar el mandato constitucional y, derivadamente, a los elementos siguientes: a) Personal, que deriva esencialmente, en la situación de vicios, irregular o irregular que haga que no sea cuantificable el servidor público; b) Objetiva, que implica el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si de manera efectiva (verbo en sentido de promoción personalizada susceptible de actuar) la información constituida es contextualmente, y c) Temporal, que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciada formalmente el proceso electoral o se dio durante

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 361, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2012, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Tratado de México, A.C. y la promesa de verificación de los datos de contacto, se garantiza la presunción de que la información tiene el propósito de proveer en la información antes de ser transmitida cuando se va a utilizar para el envío de mensajes de texto o correo electrónico. El uso de dicho período puede considerarse el único o exclusivo para la actividad o el uso de información, ya que puede utilizarse para otros propósitos, así como para otros fines. El uso de información puede ser utilizado para otros fines, como la promoción de productos, servicios o actividades, o para otros fines. El uso de información puede ser utilizado para otros fines, como la promoción de productos, servicios o actividades, o para otros fines.

Teléfono: 773 62 62 00 Dirección: Calle Zepherino C. Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANZA AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; f. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo del quejoso ALFREDO OSORIO BARRIOS, asimismo se encuentra plasmado la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #500, 62000, Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico lfosorio0582@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso ALFREDO OSORIO BARRIOS refiere bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja no se advierte que se haya acompañado documento alguno por el cual se cumpla dicho requisito; derivado de esto esta Secretaría Ejecutiva, previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo para acreditar su persona, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso, ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en lo concerniente al artículo 17 en sus incisos f) y h), artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
- Podrán presentarse los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Cuando se refiera a propaganda considerada columnosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

Se ve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba los documentos omitidos, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados o fin de que ocuren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se advierte a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proveídos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la suela de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

| | |
|---|---|
| <p>notificaciones@impepac.mx</p> | |
| <p>De: notificaciones@impepac.mx Enviado a: Irma, 26 de febrero de 2024 07:57 p. m. Para: "icastro056@gmail.com" CC: "coordinacion@impepac.mx" Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/057/2024 Datos adjuntos: PES 57 ALFREDO OSORIO.pdf</p> | <p>Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por el ALFREDO OSORIO BARRIOS, quien mediante el acuse de recibo se compromete que en contra del ciudadano CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO o favor de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la controvérsia o las normas electorales sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; documento consistente de trece hojas (trece impresas por ambos lados de sus caras) documento que para evitar formalidades innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente documento, como si lo fuera el original.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:</p> <p>PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de esta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/057/2024.</p> <p>SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCEDAL. De la denuncia se ordena la posible tramitación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuando existan los hechos denunciados se atribuye a la denuncia violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imágenes al electorado y demás por controversias o las normas que rigen la propaganda electoral; conductas que rebasen lo denunciado pueden constituir violación o diversas objeciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publica su imagen que en todo se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, a sí como el contexto de alguna actividad que pretende impulsar, así como lo prescrito en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generados al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente 184-RR-1/2020 y acumulados al considerar que las causas de conducta electorales del artículo 134 de la Constitución General que deben ser llevadas al ámbito administrativo o judicial de la materia electoral serán aquellas que se encuentren vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Acordó de que esta vinculación puede ser directa cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta en los casos en los que se pueda observar implicación alguna, aun cuando se trate de un proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible tramitación al artículo 134 de la Constitución y código de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a través de un medio preliminar las causas concretas de conductas atribuidas a cada persona denunciada y contextos de los hechos denunciados para que a su vez, la autoridad electoral judicializada cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyen podrían tener incidencia o fines en materia electoral.</p> <p>Debiendo ser resueltas por autoridades judiciales electorales federales, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo principal el contenido electoral, así como el grado de su posible impacto en el proceso. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan concluido, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinto Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rúbrica "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".</p> <p>Por lo anterior, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.</p> |
| <p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/07/2024 QUEJAS: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS". DENUENCIADO: CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO, EN FAVOR DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO</p> <p>C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; CORREO ELECTRÓNICO: icastro056@gmail.com PRESENTE</p> <p>En sujeción al Licenciado Omar Elías Siler Flores 1, ubicado a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/GERMGC/1333/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 335 segunda párrafo, 354 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veinte de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Sr. D. Margarita González Saravia Calderón, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego de haber sido citada en su domicilio con tres minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de competencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito firmado por la ciudadana ALFREDO OSORIO BARRIOS, quien mediante el acuse de recibo se compromete que en contra del ciudadano CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO o favor de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón por la controvérsia o las normas electorales sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; documento consistente de trece hojas (trece impresas por ambos lados de sus caras). Certe. Day fe.</p> <p>Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro</p> | |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/057/2024.

de conformidad con el artículo 387 inciso c) del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de México y el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que debe autorsionarse las quejas por el interponedor en favor de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tesis la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, para lo que deberá atenderse a los hechos y denuncias que se presenten, así como a las circunstancias de los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En virtud de que la función instructora otorgada por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

line de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos decisorios de la mayoría colegiada. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 4, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDER. De la interpretación sistemática de los artículos 386 párrafo 1, inciso c), 388, párrafo 5 o 6, 389, 392, párrafo 1, 3, 5 y 6, 393, párrafo 3 y 4, 395, 397, 398, párrafo 1, 5, 6 y 7, 399, artículos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales (1), 16 y 72 del Reglamento de Organizaciones del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben autorsionarse las quejas y denuncias que se presenten, así como a calificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En virtud de que la función instructora otorgada por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

REQUISITO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REFINIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir ordenados requisitos, a saber:

- I.-) a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para el envío de notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestado bajo protesta de decir verdad;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (2); e) Ofrecer y exhibir las pruebas que se aleguen, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;
- f) En su caso, los medios de prueba que se soliciten.

II.-) Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del caso de queja, se dispensará lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo del quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, mismo se encuentra plasmado la firma, de la que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En la relativa al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #302, 46200, Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico osorio2024@impepac.mx.

III. **EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio de denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestado bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS** refiere bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón de la que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

IV. **PERSONERÍA.** Del escrito de queja no se advierte que se haya acompañado documental alguna por la cual se cumpla dicho requisito, derivado de esto esta Secretaría Ejecutiva, previa al quito o efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo para acreditar su persona, con el operatividad de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso, al cumplimiento de la prevención, la queja incoada del presente acuerdo será desechada.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En la relativa marcada con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los hechos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARARLAS.** En la relativa marcada con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en la conclusión del artículo 17 en su incisos 6) y 7), artículo 11 y artículo 24 del Reglamento de la Fiscalía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el caso se dispone lo siguiente:

- I.-) Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según correspondiera o bien por comparecencia;
 - b) Poder presentar las pruebas pertinentes, condiciones independientes y ciudadanas en general;
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Cuando se refiera a propaganda considerada, columnista, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
 - e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
 - f) Contiene una narración expresa y clara de los hechos hechos a constar y de los otros hechos probados de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
 - g) Hacer mención a una declaración en el Proceso Electoral o a una violación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
 - h) Acompañarse de los medios probatorios o indicios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el que se debe constituir, los sujetos, lugares o hechos a constar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse o que se presente a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiere.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

III.-) Ahora bien de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un apostado de prueba mediante el cual se solicita a esta Subdirección se certifiquen las publicidades ciudadanas y que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprende que la parte denunciante omite referir los domicilios internos que permitan a esta Subdirección constatar de la ubicación de los lugares en los que se debía verificar la existencia de propaganda denunciada; bajo esa tenencia se previene a la parte quejosa o efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba los direcciones completas de manera precisa y congruente haciendo por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso, probabilidad del lugar de la publicidad denunciada o efecto de dar certeza de la extensión de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

| | |
|---|--|
| <p>VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>1.- Se le requiere al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de realizar cualquier acto favorable a favor o en contra de cualquier actor político.</p> <p>2.- La suspensión de la ejecución de actos presentes y futuros que contravengan a la normalidad Electoral, afecte el interés público al pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.</p> <p>3.- El rollo de propaganda bajo cualquier modalidad, controla a la normalidad electoral de la denuncia y sanción a todas las personas que promuevan esta propaganda.</p> <p>[...]</p> <p>En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la petición que la solicitud de medidas cautelares son de carácter oportuno, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa a efecto de que la quejosa, que un plazo de veintidós horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ofenda la solicitud en los párrafos anteriores.</p> <p>Se le da sustento a la anterior el artículo de jurisprudencia 4/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:</p> <p>PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA DIFUNDIR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.</p> <p>Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede irse como consecuencia al derecho de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo preventivo, para que el compareciente manifieste si que concurra a su interés respecto a los requisitos sujetos a realmente acreditar o satisficidos legalmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien para que complete o elimine las deficiencias señaladas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defender, antes de tomar la expresa decisión de denegar el pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quejarse en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que esta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que otorga un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a las interesadas a fin de que ocurran las regularidades que existen en su petición.</p> <p>QUINTO. APERCIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se opone a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia hecha del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 y 45 del Reglamento de la materia.</p> <p>SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdo de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de medios en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo, y 47 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.</p> <p>SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad</p> | <p>de investigación que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser comunicada por la parte que acredite interés jurídico en el mismo durante la subsistencia del procedimiento.</p> <p>OCTAVO. RESERVA DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la subsistencia del procedimiento.</p> <p>NOVENO. Se ordena por parte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través de correo electrónico oficial sobre la recepción de la nueva determinación, en cumplimiento al artículo 10, inciso II del Acuerdo Electoral FEBRERO/2017, de fecha 20 de mayo del año de la denuncia, mediante el cual se autorizó la región electoral en el procedimiento especial sancionador convalidado del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p> <p>DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte quejosa que podrá acudir a cualquier autoridad judicial en las instancias que ocupan la Coordinación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Tapalapa número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al Ciudadano Alfredo Osorio Barrios, por el medio más expedito available en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.</p> <p>CUMPLASE. Así lo acordó y firmó el Sr. Dr. Oscar González Cordero Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Sr. D. Abigail Montiel Luján, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y la Sr. María del Carmen López González, encargada de Despacho de la Coordinación de la Confianza Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones I y II, de los artículos 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Consejo Day la.</p> <p>[...]</p> <p>SE ACTO POR LO ANTERIORMENTE PROCEDE A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR VAMOS VAMOS TODOS"; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: osorioar@impepac.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL USARÁ INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR A LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- CONSTE DOY FE-----</p> <p>UC, OMAR ELIAS SILLER FLORES AUXILIAR ELECTORAL</p> |
|---|--|

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

7. **SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, el quejoso dio contestación mediante escrito registrado bajo el folio 001547, mediante el cual indica subsana la prevención realizada en los términos siguientes:

001547

Impepac
27 FEB 2024
RECEBIDO
23:43

COORDINADORA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido via
correo electrónico
en 03 vidios PDF

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS".

DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN
FAVOR DE LA C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
CALDERÓN

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN.

MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

P R E S E N T E

MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, promoviendo en mi carácter
de **QUEJOSO**, personalidad que tengo debidamente acreditada en el presente
expediente, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vengo a
subsana en tiempo y forma la prevención formulada por esta Autoridad, respecto
al apartado Tercero fracciones IV y V del auto de fecha 24 de febrero año en curso,
en términos de lo siguiente:

1. **POR CUANTO A LA PERSONERÍA.** – En este acto adjunto al presente
remito a Usted de manera digital:

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

a). Nombramiento del suscrito como Representante Propietario de la Coalición antes denominada "FUERZA Y CORAZÓN DE MORELOS" y ahora denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", expedido por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, con número IMPEPAC/DEOyPP/JABV/155/2024.

b). Cedula Profesional de Licenciado en Derecho número 4715280, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

2. POR CUANTO A LAS PRUEBAS. - Anuncio y ofrezco las siguientes:

I. OFICIALIA ELECTORAL. - Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se solicita a esta H. Autoridad Electoral que, por conducto de la oficialía electoral, se realice una fé de hechos, sobre el contenido de los siguientes vínculos:

1. <https://x.com/apdnoticias/status/1749507906498912720?s=46&t=8rEVkZeuZ6GpAAsQ87BY1A>
2. Rodará todo México con bicicletas eléctricas hechas en Morelos: Cuauhtémoc Blanco | Noticias | Diario de Morelos
3. David Monroy en X: "#Morelos | "Hay que estar en la unidad, nos vamos a sentir con la Coordinadora de #Morena en #Morelos, @margarita_gs, aún no hemos tenido contacto, pero espero la próxima semana nos podamos reunir", aseguró el gobernador, @cuauhtemocb10 <https://t.co/bj5kosDrHw>" / X (twitter.com)

Lo anterior a efecto de que se certifique que el C. Gobernador atenta de manera dolosa contra la normativa electoral alejándose de los principios de equidad,

2

imparcialidad, legalidad, siendo más preocupante que este tipo de actos los realiza en su carácter de funcionario público, lo anterior, lo sustenta el siguiente precepto jurisprudencial.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, o través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las

autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Del precepto anteriormente citado, se desprende que la figura del titular del ejecutivo local está delimitada por el orden jurídico, por lo que, únicamente podrá actuar en su carácter de auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, de tal manera es claro evidenciar que hoy el Gobernador del Estado de Morelos al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

La documental que resulte de las facultades ejercidas por la Autoridad Electoral sea tomada en consideración como prueba documental plena para acreditar los hechos denunciados.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficien al suscrito, así como todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

III. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito a Usted, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, subsanando la
prevención antes referida.

CUERNAVACA MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

**MTO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**

5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

| | |
|---|---|
| <p>impepac 03 FEB 2024 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS Cuernavaca Morelos a 02 de febrero de 2024. IMPEPAC/DEOyPP/JABV/154/2024.</p> <p>TODAS LAS ÁREAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE.</p> <p>Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en seguimiento a lo establecido en los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su artículo cuatragésimo noveno, numeral 1, que a la letra dice:</p> <p>1. Recibida la comunicación de acreditación de algún Representante la Secretaría Ejecutiva, lo turnará a la DEOyPP a fin de que lleve a cabo la revisión correspondiente de los requisitos previstos en los presentes lineamientos, realice el registro en el libro respectivo y haga del conocimiento de todas las áreas del IMPEPAC la acreditación para los efectos conducentes, reservándose la tema de protesta correspondiente ante el Consejo Estatal, la cual deberá efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación.</p> <p>Por lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", realizó la designación como Representante Propietario, ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, de la ciudadana:</p> <p>C. Alfredo Osorio Barrios Representante Propietario</p> <p>Señalando que después de realizar la revisión correspondiente, esta Dirección Ejecutiva en conjunto con la Secretaría Ejecutiva verificó que dicha designación cumple con los requisitos previstos en sus Estatutos y en el artículo Cuatragésimo Octavo de los LINEAMIENTOS.</p> <p>Conforme a lo anterior con fecha siete de noviembre de la presente ciudadada, se realizó el registro en el libro correspondiente.</p> <p>Lo antes expuesto para los efectos conducentes a los que haya lugar.</p> <p>Sin más por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.</p> <p>ATENTAMENTE LIC. JOSÉ ANTONIO BARROÑO VÁZQUEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC</p> | <p>impepac Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos Cuernavaca Morelos a 02 de febrero de 2024. IMPEPAC/DEOyPP/JABV/155/2024.</p> <p>MRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" licosorio0582@gmail.com PRESENTE.</p> <p>Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en seguimiento a lo establecido en los lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su artículo cuatragésimo noveno, numeral 2, que a la letra establece:</p> <p>1. Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución del representante propietario y/o suplente ante la DEOyPP, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, siendo el partido político solicitante el encargado de la notificación pertinente, de así requerir conforme a sus estatutos.</p> <p>Por lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", realizó su designación como Representante Propietario, ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.</p> <p>Señalando que después de realizar la revisión correspondiente, esta Dirección Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva verificó que dicha designación cumple con los requisitos previstos en sus Estatutos y en el artículo Cuatragésimo Octavo de los LINEAMIENTOS.</p> <p>Conforme a lo anterior con fecha dos de febrero de la presente ciudadada, se realizó el registro en el libro correspondiente.</p> <p>Lo antes expuesto para los efectos conducentes a los que haya lugar.</p> <p>Sin más por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.</p> <p>ATENTAMENTE LIC. JOSÉ ANTONIO BARROÑO VÁZQUEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC</p> <p>CP/Secretaría Ejecutiva</p> <ul style="list-style-type: none"> • COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS • SECRETARÍA EJECUTIVA • INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA • COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024. • C. MARÍA ANITA CARRERA ALFARO TROTTA, HERRERA DE CONATE TELECOMUNICACIONES, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL • PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL • C. MARÍA ANITA CARRERA ALFARO TROTTA, HERRERA DE CONATE TELECOMUNICACIONES, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL • PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL • C. JESÚS BRUNO PEREZ AGUIRRE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL • SECRETARÍA EJECUTIVA <p>Teléfono: 777355 0000 Dirección: Calle Constituyente 124, Cuernavaca, Morelos 77466 www.impepac.gob.mx</p> |
|---|---|

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

8. AVISO AL TEEM. Con fecha ocho de marzo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

03/24, 11:15

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 057-2024.eml

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 057-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 08/03/2024 11:14
Para: sngnotificaciones@teem.gob.mx

PES/057/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ALFREDO OSORIO BARRIOS

Recepción: Se entregó vía correo Electrónico

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2024

Hora: 13:03 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

- 1.- Se le requiere al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, se abstenga de realizar cual acto proselitista a favor o en contra de cualquier actor político.
- 2.- La suspensión de la ejecución de actos presentes y futuros que contravengan a la normatividad electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
- 3.- El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normatividad electoral de la denuncia y sanción a todas las personas que promuevan esta propaganda.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.7 MB)
- queja pes 57_20240224153916.pdf (2.7 MB)

9. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el inicio y conclusión del plazo de veinticuatro horas otorgado a la parte quejosa para subsanar la prevención y apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, la Secretaría Ejecutiva, dicto el acuerdo respectivo en los siguientes términos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **cuatro de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** concedido al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, inició a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta, **hago constar** que siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de este instituto fue recibido un escrito signado por el **C. Alfredo Osorio Barrios**, constante de tres fojas útiles inscritas por ambos lados de sus caras a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro. **Conste. Doy Fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA**;

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito signado por el **C. Alfredo Osorio Barrios** a través del cual dan contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, escrito constante de tres fojas útiles inscritas por ambos lados de sus caras.

Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al C. Alfredo Osorio Barrios mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro se tiene:

| II. Prevención de acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro | |
|--|---|
| Requerimiento | Acción realizada |
| A) Se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, exhiba el documento idóneo para acreditar su persona. | En el escrito de cuenta el C. Alfredo Osorio Barrios refiere adjuntar el nombramiento como Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" asimismo adjunta la cedula de Licenciado en derecho con número de 4715280 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. |
| B) Se previene al quejoso a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente. | El promovente omite subsanar lo solicitado en cuanto al numeral VI del acuerdo de prevención de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro. |

Derivado de lo anterior se tiene que el C. Alfredo Osorio Barrios cumplió de manera parcial lo solicitado, toda vez que si bien es cierto presenta ante esta autoridad local escrito para subsanar prevención, del cual se desprende que solo atiende lo requerido en cuanto la acreditación de su personería, sin embargo en cuanto al requerimiento de precisar de manera congruente los datos de nombre de la calle, número, colonia y municipio de los lugares de publicidad denunciada este mismo no atiende la solicitud, bajo esa tesitura esta autoridad al no obtener los datos suficientes para realizar una investigación que permita allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para la debida integración del expediente respectivo y permita que se dé la certeza de la existencia de la publicidad denunciada; derivado de ello se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación

de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

Derivado de lo anterior se hizo constar la recepción del escrito presentado por Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **se localizó** el escrito por el **C. Alfredo Osorio Barrios**, constante de tres fojas útiles inscritas por ambos lados de sus caras a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.

Cabe precisar que la subsanación fue presentada fuera del plazo otorgado toda vez que el plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

| Fecha y hora de notificación prevención | Vencimiento de plazo | Fecha y hora de recepción |
|--|--|---|
| 26 de febrero del 2024 a través del correo electrónico siendo las 07:57 p.m. | 27 de febrero del 2024 a través del correo electrónico siendo las 07:57 p.m. | <p>001547</p> <p>SECRET MORELI PARTIC EXPEDI PROCES QUEJOS CARÁCT COALICI VAMOS</p> |

Por otro lado del escrito presentado, se advierte que cumplió de manera parcial lo solicitado, toda vez que si bien es cierto presenta ante esta autoridad local escrito para subsanar prevención, del cual se desprende que solo atiende lo requerido en cuanto la acreditación de su personería, sin embargo en cuanto al requerimiento de precisar de manera congruente los datos de nombre de la calle, número, colonia y municipio de los lugares de publicidad denunciada este mismo no atiende la solicitud, bajo esa tesitura esta autoridad al no obtener los datos suficientes para realizar una investigación que permita allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para la debida integración del expediente respectivo y permita que se dé la certeza de la existencia de la publicidad denunciada; derivado de ello se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

10. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez realizando la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

11. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1654/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

12. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-334/2024. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-334/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

13. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

14. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento, de la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA 17/2009, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, y presentar los Proyectos de Acuerdo a esta Autoridad.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante acreditó su personalidad al exhibir el oficio IMPEPAC/DEOyPP/154/2024, a través del cual se hace del conocimiento que la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" realizó la designación como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto al C. Alfredo Osorio Barrios, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de

certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir al quejoso y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en el precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; por lo que, esta autoridad estimó conveniente requerir a la parte quejosa para subsanar lo conducente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente IMEPPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

SEXTO. CASO CONCRETO. El veintitrés de febrero de dos mil cuatro, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), con la personalidad recocida ante este Instituto, por el cual interpone queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador contra el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política en favor de la C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON, asimismo por culpa in vigilando al partido MORENA.

Escrito a través del cual manifiesta lo siguiente: "*En fecha 16 del mes y año en curso, al encontrarme transitando por la autopista conocida como "Paso Express, puede percatarme de la colocación de anuncios espectaculares en donde se puede apreciar la promoción personalizada indebida, de la C. Margarita González Saravia acompañada de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, bajo la leyenda "Vamos por la Continuidad" siendo esto, un flagrante transgresión a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral próxima a celebrarse en el mes de junio.*"

Asimismo, con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, se radico la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024; por lo que de manera preliminar de una revisión al escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva determino prevenir a la parte quejosa para que en un término de 24 horas contadas a partir de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

notificación del acuerdo respectivo subsanara la misma, requiriendo primero acreditar su personalidad y exhiba el documento idóneo para acreditar su persona y segundo refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en el numeral 4, en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir al quejoso, en términos del artículo 8, fracción II², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en los artículos 38, párrafo primero, y 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que le fueron requeridos o no realizarla dentro del plazo indicado, **se desearía** de plano la queja materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificado el día 26 de febrero de 2024, a las 19:57 horas, por lo que el plazo para subsanar iniciaba a las 19:57 horas del mismo día y concluía a la misma hora del día siguiente.

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **se localizó** el escrito signado por el **C. Alfredo Osorio Barrios**, constante de tres fojas útiles inscritas por ambos lados de sus caras a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.

Cabe precisar que la subsanación **fue presentada fuera del plazo otorgado toda vez que el plazo de inicio y conclusión para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

² Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrar e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

| Fecha y hora de notificación de prevención | Vencimiento de plazo | Fecha y hora de recepción |
|--|--|---------------------------|
| 26 de febrero del 2024 a través del correo electrónico siendo las 07:57 p.m. | 27 de febrero del 2024 a través del correo electrónico siendo las 07:57 p.m. | |

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero³, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II⁴, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Por otro lado del escrito presentado, se advierte que cumplió de manera parcial lo solicitado, toda vez que si bien es cierto presenta ante esta autoridad local escrito para subsanar prevención, del cual se desprende que solo atiende lo requerido en cuanto la acreditación de su personería, sin embargo en cuanto al requerimiento de precisar de manera congruente los datos de nombre de la calle, número, colonia y municipio de los lugares de publicidad denunciada este mismo no atiende la solicitud, bajo esa tesitura esta autoridad al no obtener los datos suficientes para realizar una investigación que permita allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para la debida integración del expediente respectivo y permita que se dé la certeza de la existencia de la publicidad denunciada; derivado de ello se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, **decretado en el acuerdo de prevención.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En el presente caso, esta autoridad electoral estima que se debe analizar primigeniamente la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que se debe llevar a cabo su estudio, tal como lo dispone el artículo **68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto** y que a continuación se cita:

[...]

³ Artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

⁴ Artículo 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes: I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución;

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
[...]

Aunado a lo anterior, los artículos 38, párrafo primero, y 66 del mismo reglamento, señalan cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

De las pruebas.

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el denunciante pudiera estar en posibilidad de subsanar el elemento acreditar su personalidad con el documento idóneo y refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada, antes de tomar la

decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **16/2011**⁵, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

⁵ "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al **certificar el inicio y conclusión del plazo** concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos la parte quejosa, tal y como se certificó en el multicitado acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, por ello, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia, esta Autoridad Electoral, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veinticuatro de febrero del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención dentro del término otorgado y en los términos precisados, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión del quejoso, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior, en donde señala que, en el en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias, deben estar **sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.⁶

Aunado a lo anterior, si bien, el principio dispositivo es el que rige preponderadamente a los procedimientos especiales sancionadores el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, lo anterior derivado de lo que la Sala Superior ha dictaminado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

⁶Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

OCTAVO. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁷

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,⁸ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE**

⁷ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.⁹ así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**¹⁰

DÉCIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

⁹ **"JUSTICIA, ACCESO A LA, LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

¹⁰ **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida,** como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con los razonamientos antes vertidos.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo de **desechamiento del escrito de queja** presentada por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, en su carácter de **Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

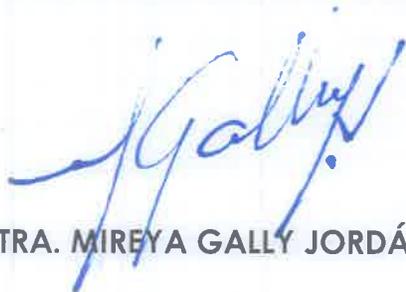
TERCERO. **Notifíquese a la parte quejosa**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

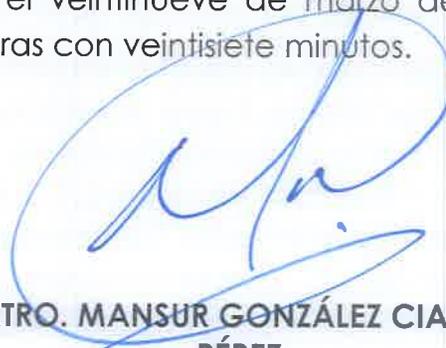
QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, con el voto concurrente del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con el voto concurrente del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, con el voto concurrente del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA
CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA
GOROZIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTE RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 29 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: «ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2024. »

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en

términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/191/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/191/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro; es decir transcurrieron 35 días para su presentación ante el pleno del Consejo Estatal Electoral, lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

| DILIGENCIA | PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN | ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO | FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL |
|------------|------------------------------------|------------------------------|---|
|------------|------------------------------------|------------------------------|---|

| | | | |
|--|---|----------------------|-------------|
| ACUERDO DE RADICACIÓN, DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN. | 24 HORAS CONTADAS APARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA. | SECRETARÍA EJECUTIVA | ARTÍCULO 8 |
| APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO | 72 HORAS | COMISIÓN DE QUEJAS | ARTÍCULO 8. |
| CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS | DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMINSIÓN O DESECHAMIENTO | SECRETARÍA EJECUTIVA | ARTÍCULO 69 |
| REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS | DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS | SECRETARÍA EJECUTIVA | ARTÍCULO 71 |

| | |
|----------------|--------|
| TOTAL DE DÍAS: | 8 DÍAS |
|----------------|--------|

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11

y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. a III. ...

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

V. ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. a la IV. ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.**

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y

para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

[...]

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado tramite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este

Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintitrés de febrero, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), interponiendo queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador contra el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la posible contravención a las normas electorales.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en poner a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de desechamiento hasta el veintiseis de marzo.

El veinticuatro de febrero la Secretaria Ejecutiva radicó la queja asimismo considero necesario prevenir a la parte quejosa, otorgándole un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación para el desahogo del requerimiento, notificándose por correo dos días después lo que considero se debió hacer de forma inmediata sobre todo al tratarse de una notificación por correo electrónico, lo cual no ameritaba mayores complicaciones.

Ahora bien la prevención fue desahogada parcialmente el veintisiete de febrero, empero la certificación y acuerdo de recepción del escrito del representante fue hecho hasta el cuatro de marzo, esto es seis días posteriores a su entrega por correo electrónico, situación que evidentemente también pone de manifiesto la demora.

Así si el acuerdo de recepción de escrito se realizó el cuatro de marzo es hasta el dieciocho del mismo mes que la Secretaría Ejecutiva ordena elaborar el proyecto de acuerdo turnándose hasta el veinticinco de la misma mensualidad, conociendo la integración de la Comisión de Quejas el veintiséis de marzo, veintidós días después de la última actuación del expediente, lo que rechazo puesto que no se

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

encuentran la queja conforme a la naturaleza del procedimiento, esto es **sumaria**, lo que indiscutiblemente repercutió en la presentación del proyecto de acuerdo al máximo órgano de dirección puesto que fue aprobado el veintinueve de marzo.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sonotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veintitrés de febrero, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta ocho de marzo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se

denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. DIFERIMIENTO PARCIAL DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN REALIZADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

- Finalmente, la suscrita sin el ánimo de interferir en las atribuciones que le corresponden a la Secretaría Ejecutiva como autoridad sustanciadora de las quejas, en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, considero que no resultaba procedente prevenir a la parte quejos a exhibir el documento idóneo para acreditar su personería.

Lo anterior es así ya que se ha mantenido como criterio que esta autoridad cuenta con libros de registro de los representantes de los partidos políticos, en este caso de la Coalición³ que representa ciudadano Alfredo Osorio Barrios, cabe mencionar que no se obvia el razonamiento sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno en el

³ Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, por el cual se aprobó la nueva denominación de la coalición total "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", en lugar de la denominación "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" aprobado en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023.

expediente TEEM/RAP/16/2021-1 en el cual un Partido Político Local impugnó un acuerdo de desechamiento al no haber adjuntar los documentos necesarios para acreditar su personería en cuyo caso el órgano jurisdiccional expresó lo siguiente:

(...)

Consecuentemente, el requisito señalado en el inciso d), del artículo 66, que establece el requisito de presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa a través de alguna modalidad de representación.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento, establece que, en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por estos:

I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y

IV. En el caso de las coaliciones, cada partido político coaligado acreditará su propia representación ante los órganos electorales del Instituto Morelense.

En esos términos es como debe entenderse y verificarse el cumplimiento del requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería.

En el caso concreto, el ciudadano Oscar Juárez García al ostentarse como representante suplente del PSD Morelos ante el Consejo responsable, debía acreditar su personería con el registro formal ante el órgano del Instituto Morelense, en el caso específico, ante el Secretario Ejecutivo, quien lleva el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98, fracción XXX, del Código Electoral.

En consecuencia, si bien el denunciante fue omiso en adjuntar a su escrito de queja los documentos necesarios para acreditar la personería con la que se ostentaba y que el numeral 68 en relación con el 66, fracción d), ambos del Reglamento, prevén que, a falta de ese requisito la denuncia será desechada de plano, cierto es que, tal como lo aduce el recurrente, en su escrito de queja señaló que su personería se encontraba acreditada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

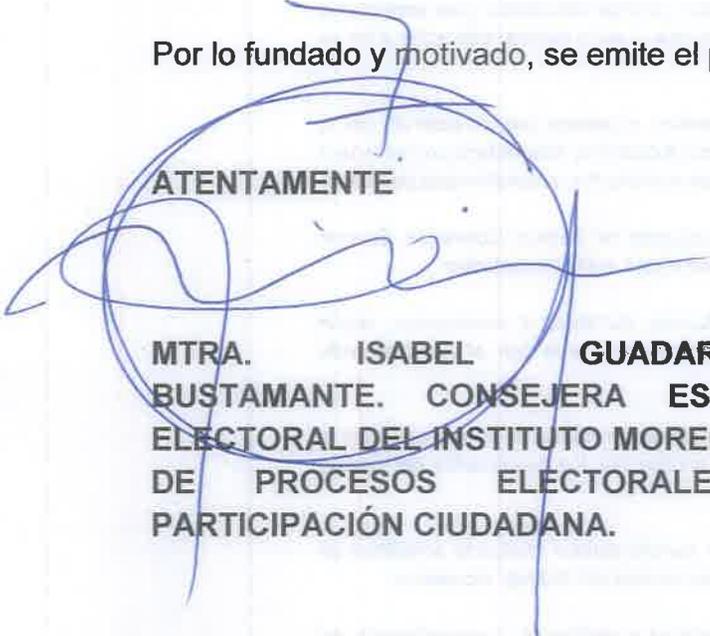
...

Lo anterior, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 98, fracción XXX, del Código Electoral es facultad del Secretario Ejecutivo llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales y expedir las constancias que acrediten dicha personería; así mismo el artículo 11, del Reglamento establece que, entre los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, se encuentra la Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, bastaba con que la Secretaría Ejecutiva, ante la manifestación del ciudadano Oscar Juárez García en su queja, verificara si el mismo se encontraba registrado con el carácter que ostentaba, es decir, como representante suplente del PSD Morelos.

En ese sentido, la autoridad responsable previo a determinar el desechamiento y en atención a lo manifestado en la queja promovida por el PSD Morelos, a través de su representante, con independencia del principio dispositivo en materia de prueba que rige el procedimiento especial sancionador, pudo haber verificado la personería que aducía tener el quejoso...
(...)

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024 ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y no es sino hasta la presente fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos

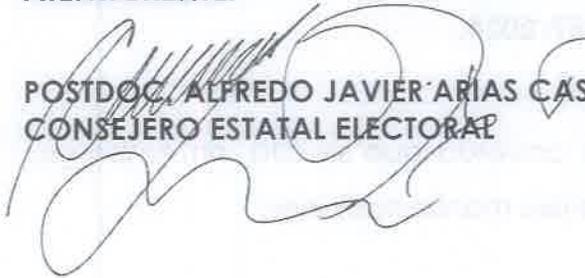


en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 29 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral

1

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024, promovido por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), con la personalidad recocida ante este Instituto, por el cual interpone queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador contra el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política en favor de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, asimismo por culpa in vigilando al partido MORENA.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 23 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja signado por el ciudadano por el por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”,

integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), con la personalidad recocida ante este Instituto, por el cual interpone queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador contra el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política en favor de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, asimismo por culpa in vigilando al partido MORENA, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho

3

horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

| <u>Plazo</u> | <u>24 horas</u> | <u>48 horas</u> |
|-------------------|-------------------|------------------------|
| <u>Fundamento</u> | <u>Artículo 8</u> | <u>Artículo 8 y 68</u> |

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| <p>Acto</p> | <p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p> | <p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p> |
| <p>Caso concreto</p> | <p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 23 de febrero de 2024, y fue hasta el 19 de marzo del 2024, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 18 de marzo del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p> | |

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo

General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el***

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de**

satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en

el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

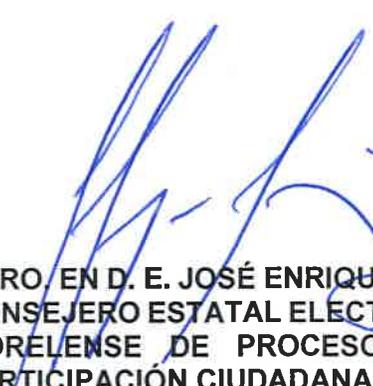
Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, se recibió escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), con la personalidad recocida ante este Instituto, por el cual interpone queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador contra el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la contravención a las normas electorales, sobre actos de promoción personalizada, probable uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política en favor de la C.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON, asimismo por culpa in vigilando al partido MORENA.

2) El veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representado de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mismo que fue radicado bajo el número IMPEPSC/CEE/CEPQ/PES/57/20224.

Así mismo, se formulo una prevención al denunciante para el efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente

Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

3) El veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, se notificó a través del correo electrónico autorizado por el quejoso (licosorio0582@gmail.com) el acuerdo y la prevención hecha por la autoridad instructora.

4) Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, el quejoso dio contestación mediante escrito registrado bajo el folio 001547, mediante el cual indica subsana la prevención.

5) El ocho de marzo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

6) Con fecha **cuatro de marzo del dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el inicio y conclusión del plazo de veinticuatro horas otorgado a la parte quejosa para subsanar la prevención y apercibimiento

realizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro.

7) El dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez realizando la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

8) Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1654/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y procedió a formular una prevención al denunciante, reservando emitir acuerdo para formular acuerdo de admisión, desechamiento y medida cautelar relacionado con el escrito de queja.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, al denunciante presento escrito a través del cual refirió atender la prevención que le fue realizada por parte de la Secretaría Ejecutiva; en cambio la certificación y acuerdo de recepción del documento se realizó hasta el **cuatro de marzo de este año**; siendo la última actuación relacionada con la prevención.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo, el **dieciocho de marzo del año en curso**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez hecha la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; y

una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

No obstante lo anterior, el proyecto de mérito se turnó hasta el **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente siete días posteriores al acuerdo que ordenó formular el acuerdo de mérito; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; **o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante**; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro y a la vez realizar el turno hasta el día veinticinco del mes y año citados, observándose una demora injustificada.

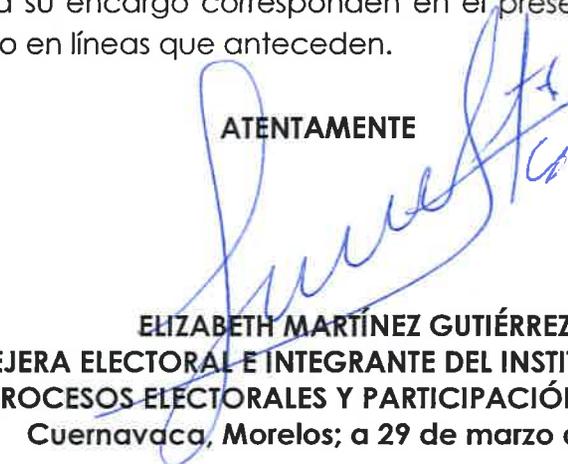
En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 29 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 29 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 29 de marzo del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 18 de marzo del año 2024, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez realizanda la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procediera a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el 25 de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1654/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-334/2024 convocó a Sesión Extraordinaria para celebrarse el día 26 de marzo del año en curso, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que se determinó desechar la queja presentada, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

Sin embargo, fue hasta el día 28 de marzo de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 29 de marzo del año en curso, a las 17:30 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintinueve de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 17:30 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 23 de dos mil veinticuatro hasta el 29 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

| PRESENTACIÓN DE LA QUEJA | PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ | APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE |
|--------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 23 de febrero de 2024 | 22 de marzo de 2024 | 29 de marzo de 2024 |

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024.

protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.

dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E




CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/191/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MORENA, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/057/2024**.